

JUICIO DE REVISIÓN
CONSITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-189/2010 Y
SUP-JRC-190/2010 ACUMULADOS.
ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO DEL TRABAJO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA,
AURORA ROJAS BONILLA Y ANABEL
GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de sendos juicios de revisión constitucional SUP-JRC-189 Y 190 de 2010, promovidos respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de ocho de junio de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en los recursos de revisión 37 y 39 de 2010 acumulados.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio de proceso electoral local.- El proceso comicial en el Estado de Sinaloa comenzó en el mes de enero de dos mil diez, para elegir Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales en dicha entidad federativa.

2 Queja administrativa. El veinte de abril de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza presentó queja administrativa, ante el Consejo Estatal Electoral, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, y en contra de Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la normativa electoral (en virtud de la publicación de un cintillo en dos diarios locales diferentes).

3. Acuerdo del Consejo Estatal Electoral. El veintiocho de mayo, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo ORD/9/043, mediante el cual aprobó el dictamen atinente a la queja supracitada y determinó: 1. Fundada la queja, toda vez que se acreditó plenamente que se incurrió en violación a la normativa electoral, 2. Multar al Partido de la Revolución Democrática con \$27,235.00 que equivale a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa en razón de \$54.42; 4. Debe prorratearse el importe de la publicación del cintillo materia de la queja entre los partidos denunciados.

II. Recurso de revisión local.

1. Demandas de recurso de revisión. El primero de junio, el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y en diverso escrito (de

manera conjunta), los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por conducto de sus representantes, ante el citado Consejo Estatal, interpusieron sendos recursos de revisión local, en contra del acuerdo de veintiocho de mayo del Consejo Estatal Electoral, descrito en el punto anterior.

2. Acto impugnado. El ocho de junio siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió acumuladamente los recursos de revisión, en donde estableció: 1. procede el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo; 2. procede el recurso interpuesto por Partido de la Revolución Democrática, y se sobresee respecto de los partidos del Trabajo y Convergencia por carecer de interés para impugnar la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática; 3. se **confirma** el acuerdo recurrido.

III. Juicio de revisión constitucional.

1. Presentación de demanda. El Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendos juicios de revisión constitucional.

1. Trámite. El dieciséis de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios SG205/2010 y SG207/2010, signados por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por el que remite las demandas con sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación

relativa a la tramitación de los medios de impugnación.

2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó los expedientes a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 9, fracción I, 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los presentes juicios de revisión constitucional y cerró la instrucción, con lo cual dejó los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por representantes de los partidos políticos nacionales, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, al resolver un recurso de revisión, que confirmó un acuerdo del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa.

En ese acuerdo se sanciona el hecho de contratar publicidad en dos periódicos locales, con relación a lo que se denominó “Encuentro para el fortalecimiento de la Coalición por la Alternancia en Sinaloa” en la que participan los partidos actores. Ese hecho se sancionó con afectación al financiamiento de los promoventes, y se les fincó responsabilidad en el desarrollo del proceso electoral local, en donde, entre otros, se elegirá al Gobernador del Estado.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-189/2010 y SUP-JRC-190/2010, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de actos reclamados, en la autoridad señalada como responsable y en algunos aspectos de la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes de dichos juicios reclaman la sentencia del Tribunal Electoral local, que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral mediante el cual se declaró fundada la queja administrativa en contra de los

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-190/2010 al SUP-JRC-189/2010, por ser éste el presentado en primer término; para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado para constancia.

TERCERO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable y en ellas se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

2. Oportunidad. Los presentes juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos oportunamente, porque el acto reclamado fue emitido y notificado a los partidos actores el ocho de junio de dos mil diez y las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el doce de junio siguiente, lo que implica que la promoción se hizo dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que los actores fueron notificados de la sentencia materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

3. Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los que promueven son precisamente, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática.

4. Personería. Los juicios fueron promovidos por conducto de los representantes de los partidos actores, mismos que cuenta con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la ley general citada, puesto que la demanda fue presentada por Fausto Angulo Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y por José Antonio Ríos Rojo, en su carácter de representante propietario (carácter que no se encuentran controvertidos en autos y que son reconocidos por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados), y esas mismas personas fueron quienes presentaron las demandas de recurso de revisión a la que recayó la sentencia ahora impugnada.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada es definitiva y firme, pues conforme con el artículo 201, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no hay recurso o medio de defensa alguno, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el recurso de revisión, por virtud del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo, además, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 15, último párrafo determina que las

resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivos y firmes en el ámbito estatal.

6. Violación a preceptos constitucionales. El partido actor manifiesta que la sentencia impugnada viola los principios de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, entre otros, que conculca los artículos 14, 16, 17, 22, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la citada ley procesal federal, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

El razonamiento anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 150-157, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

7. Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que conforme a las manifestaciones de los actores, la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, en virtud de que, en el caso, los partidos actores impugnan la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que confirmó el Acuerdo del Consejo local, mediante el cual declaró fundada la queja administrativa al Partido del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, además a éste último le impuso una multa.

Esto es, si se confirmara la sanción impuesta a los enjuiciantes, en virtud del procedimiento administrativo que se siguió en su contra, podrían ser afectados en los recursos con cuenta para el cumplimiento de sus actividades en el Estado de Sinaloa, además de afectar su imagen, lo cual cobra importancia, en atención de que se encuentra en desarrollo el proceso electoral en dicha entidad federativa.

En este contexto, las resoluciones que les impongan sanciones económicas a los partidos políticos, implican una afectación a

los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados; además, como se apuntó afecta la imagen de los partidos políticos actores en el proceso electoral; y por ello, el juicio de revisión constitucional electoral se convierte en el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones.

En el presente caso, si la pretensión final de los partidos actores está vinculada, entre otras cosas, con publicaciones ilegales en dos diarios locales, lo cual dio como resultado, que la autoridad administrativa electoral ordenara que el valor de esa publicación fuera prorrateada entre los Partidos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática, y aunado a ello impuso multa a este último partido; es inconcuso que esa determinación, confirmada por el tribunal responsable, podría dar lugar a la afectación de los promoventes, lo cual, es suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Sobre el particular, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia de rubro **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL**

**DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE
LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.1**

De igual forma, sirve de apoyo, a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

8. Reparación factible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, conforme a lo siguiente.

En la especie, la imposición de la sanción podría afectar los recursos de los partidos actores, pero sobre todo su imagen, considerando la cercanía de la jornada electoral en Sinaloa, cuatro de julio de dos mil diez, para elegir, entre otros al Gobernador del Estado, por lo que es factible que, de acogerse las pretensiones de los partidos promoventes, las supuestas irregularidades podrían ser reparadas antes de esa fecha.

¹ Jurisprudencia número 7/2008, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

“QUINTO. Estudio de la contratación de medios de comunicación impresos para la publicación por parte de los partidos políticos. Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, este Tribunal, procede a realizar un análisis de los preceptos legales que contienen disposiciones relativas a la contratación de espacios en los medios de comunicación que se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

“Artículo 14...”

“...”

“El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El mismo se realizará sólo a través del Organismo Electoral”

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

“ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos:”

“II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;”

“Los partidos políticos tienen prohibido:”

“VIII. Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral de candidatos y de partidos políticos en los procesos electorales y en el periodo de precampañas;”

“ARTÍCULO 46 Bis. Es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar espacios en los medios de comunicación impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos contemplados en el presente capítulo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su partido político o coalición, en su caso.”

“ARTÍCULO 46 Bis B. Los partidos políticos y coaliciones deberán de comunicar oportunamente por escrito al órgano electoral, de su interés de que por su cuenta se contraten espacios en los medios de comunicación impresos.”

“Los partidos políticos o coaliciones realizarán exclusivamente por conducto del órgano la contratación respectiva, para lo cual deberán entregar al Consejo Estatal Electoral el monto necesario de recursos económicos para cubrir el costo de los espacios cuya contratación solicite, en los plazos y términos que se pacte.”

**REGLAMENTO DE ACCESO DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

“Artículo 16. Es derecho exclusivo de los Partidos o coaliciones, por conducto del Consejo, contratar espacios en los medios impresos para difundir su propaganda de precampaña y campaña electoral, conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley y el presente Reglamento.”

“Los aspirantes a candidatos y candidatos solo podrán hacer uso de los espacios que les asigne su Partido o coalición, en su caso.”

De las disposiciones transcritas se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que por mandato constitucional es derecho exclusivo de los partidos políticos y las coaliciones, por conducto del órgano electoral, contratar espacios en los medios de comunicación impresos.
- Que, conforme a la Ley, los partidos políticos tienen prohibido contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona, propaganda electoral de candidatos y de partidos políticos en los procesos electorales y en el periodo de precampañas.
- Que los partidos políticos y coaliciones deberán de comunicar oportunamente por escrito al órgano electoral, de su interés de que, por su cuenta, se contraten espacios en los medios de comunicación impresos.
- Que los partidos políticos o coaliciones realizarán exclusivamente, por conducto del órgano electoral, la contratación respectiva, para lo cual deberán entregar al Consejo Estatal Electoral el monto necesario de recursos

económicos para cubrir el costo de los espacios cuya contratación solicite, en los plazos y términos que se pacte.

Ahora bien, de los antecedentes que obran en autos se arriba al conocimiento de los siguientes hechos:

1. Que el 24 de marzo de 2010 se publicaron en los periódicos “El debate” y El noroeste” sendos desplegados tipo “cintillo” con una invitación abierta a un “encuentro para el fortalecimiento de la coalición por la alternancia de Sinaloa”, donde se destacaba la presencia de los líderes nacionales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Para una mayor ilustración se inserta la imagen literal de los cintillos publicados en los referidos medios de comunicación masiva.



2. Que la contratación de la publicación se llevó a cabo de forma directa por parte del Partido de la Revolución Democrática con las empresas que editan los medios de comunicación impresos referidos, cuyo importe fue cubierto íntegramente por este instituto político sin haber acudido previamente ante el Consejo Estatal Electoral, lo cual está aceptado por el mencionado instituto político en su escrito de contestación a la queja administrativa que motivó la resolución impugnada.

3. Que las publicaciones descritas contaban en la parte inferior con los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

SEXTO. Análisis de los agravios del recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo. El partido actor en su escrito sustancialmente señala los agravios siguientes:

1.- Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado en los aspectos siguientes:

- a) Al imponer que el costo de las publicaciones que motivaron la queja se prorrateara entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.
- b) Al omitir señalar cuáles hechos se demostraron imputables al Partido del Trabajo que motivara la sanción a su cargo, consistente en el prorrateo del costo.
- c) Al omitir señalar en qué consiste el supuesto posicionamiento que obtuvo el Partido del Trabajo con la publicación materia de la queja.
- d) Al omitir señalar la razón clara y precisa para prorratear el costo de las publicaciones, entre otros, en el Partido del Trabajo si no fue considerado infractor sino sólo el Partido de la Revolución Democrática.
- e) Al omitir precisar cuál es el beneficio obtenido por el Partido del Trabajo con la publicación materia de la queja.
- f) Al omitir especificar en qué clase de concurso, contienda o proceso se posicionó el Partido del Trabajo con las publicaciones materia de la queja.

2.- Indebida interpretación de los hechos y pruebas de la queja porque las publicaciones que contrató el Partido de la Revolución Democrática fueron invitaciones institucionales a una reunión de trabajo interpartidario y no propaganda electoral.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio y análisis del **primero de los agravios** en el que se queja de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo, para lo cual, se analizará atendiendo los argumentos que invoca.

a) Respecto de aquel en que se duele el recurrente de la falta de fundamentación y motivación al imponer que el costo de las publicaciones que motivaron la queja se prorrateara entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se llega al conocimiento de que el Consejo sólo motiva su decisión, según se puede observar en el último párrafo del considerando X, foja 54 de la resolución impugnada, que a la letra dice:

*“En razón de lo anterior, y en lo que a estos hechos se refiere, **procede declarar fundada la queja** interpuesta por el Partido Nueva Alianza en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido*

Convergencia, en virtud de la contratación ilegal de la publicación de propaganda electoral materia de la presente queja por parte del primero de los institutos políticos y que trajo consigo el posicionamiento no sólo del partido contratante sino también de los otros dos partidos que conformarían dicha coalición,...

Como puede apreciarse, el Consejo Estatal Electoral, estimó que el partido recurrente, con la publicación del “cintillo”, obtuvo un posicionamiento ante el electorado porque en el mismo se encontraba su emblema.

A mayor abundamiento, se hace referencia al pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-71/2010 y SUP-JRC-72/2010 ACUMULADOS en cuyo caso, con características afines, revocó una sentencia y el dictamen originario que no tomaron en cuenta el posicionamiento de otro partido que no contrató la publicación, pero cuyo emblema sí aparecía en la publicación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 45 bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, para efecto del informe del origen, monto y destino de los recursos que por cualquier modalidad haya recibido el partido inconforme deberá considerar que la publicación constituye una aportación con origen en el Partido de la Revolución Democrática, que fue quien pagó el precio; por un monto equivalente a una tercera parte del precio pagado, que corresponde al hecho de que son tres los partidos políticos cuyos emblemas aparecen en las publicaciones y el destino de ese ingreso es publicidad.

Como puede verse tal argumento es inatendible.

b) Por cuanto hace al agravio consistente en que el Consejo omitió señalar cuales hechos se demostraron imputables al Partido del Trabajo que motivara la sanción a su cargo, consistente en el prorrateo del costo, se llega al conocimiento de que, el Consejo Estatal Electoral, implícitamente señaló que el Partido del Trabajo, resultó beneficiado por su participación en la publicación de los cintillos materia de la queja, cabiendo complementar que dicha participación fue por la vía de la permisividad en el uso de su logotipo o la omisión de deslindarse de su publicitación, a pesar de que, bajo cualquier orden lógico la publicación de su logotipo en un medio de comunicación masiva le depara un posicionamiento en los lectores del mismo.

En efecto, el partido promovente nunca hizo un deslinde respecto de la publicación de marras y resulta evidente que en el “cintillo” cuestionado aparece impreso el emblema del partido que representa, de donde es factible concluir que este argumento también resulta inatendible pues el partido participó de los beneficios de una publicidad contratada e insertada en dos medios masivos de comunicación escrita lo que se tradujo en el posicionamiento en el espectro electoral por publicitarse su emblema en los diarios de mayor circulación en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Lo expuesto se robustece ya que de la invitación contenida en el desplegado, se infiere que los partidos convocantes tenían en el momento de la publicación el interés de coaligarse y la reunión a la que se convocaba buscaba ese fin, como en la especie sucedió en las elecciones de Ayuntamientos y Congreso local.

c) Por lo que toca al argumento en que se indica que la responsable omite señalar en qué consiste el supuesto posicionamiento que obtuvo el Partido del Trabajo con la publicación del desplegado, este tribunal advierte que, tal como señala el recurrente, el Consejo Estatal Electoral no realizó ningún ejercicio para exponer en qué consistió el posicionamiento que se atribuye al Partido del Trabajo con la divulgación del “cintillo”.

Sin embargo, al analizar el argumento objeto de estudio este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que la sola publicación en dos medios masivos de comunicación escrita, puso en el conocimiento de los posibles votantes, que los partidos que suscribieron el desplegado pretendían coaligarse y ello, en sí, se traduce en un posicionamiento ya que la coalición pretendida todavía no se concretaba, pero esa reunión buscaba su concreción, además que la inserción en los cintillos publicados del logotipo del Partido del Trabajo que estuvo en la posibilidad de ser visto por todas las personas que tuvieron acceso a la edición de ese día de los periódicos en que se llevó a cabo la publicidad, genera, sin duda alguna, algún grado de penetración en el colectivo ciudadano

d) En relación con el daño que le causa el que el Consejo Estatal Electoral no haya expresado en su resolución la razón clara y precisa para prorratear el costo de las publicaciones, habida cuenta que partido recurrente no fue considerado infractor, ya que esa condición sólo se le atribuyó al partido de la Revolución Democrática.

Sobre el particular se considera que la autoridad responsable, en efecto, no realizó ninguna argumentación donde se expusieran las razones que la llevaron a decidir que el costo de las publicaciones debería prorratearse entre los partidos cuyos emblemas aparecían en el mensaje. Sin embargo, ello no implica que la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral esté apartada de la legalidad ya que la multicitada publicación aportó un beneficio a los partidos que la suscribieron, por lo que atendiendo al elemental sentido de equidad, si a todos beneficia, todos deben sufragar los costos de manera proporcional, de donde deviene lo inatendible del argumento objeto de análisis.

No se omite poner de relieve que en los documentos publicados los emblemas de los partidos guardan una ubicación y medidas proporcionales, de donde no cabe inferir alguna razón que permita imputarle una mayor parte a alguno de ellos respecto del resto.

e) Respecto al señalamiento de que la responsable omitió precisar que beneficio obtuvo el Partido del Trabajo con la publicación materia de la queja, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, contrariamente a lo señalado por el inconforme el órgano electoral responsable sí estableció en el texto de la resolución impugnada que dicho instituto político se benefició con la publicación de los cintillos en dos medios masivos de comunicación escrita y que dicho beneficio consistió en que se posicionó ante la masa electoral, de donde se llega a la falta de sustento del referido argumento.

f) Tocante a la falta de especificación por parte del Consejo Estatal Electoral sobre que clase de concurso, contienda o proceso se posicionó el Partido del Trabajo con el "cintillo" publicado en prensa, la responsable no establece expresamente a que proceso se refiere, sin embargo de manera implícita, en el párrafo segundo, de la foja 54, de la resolución impugnada, al hacer referencia textual a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que reconoce el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones para fines electorales, concluye su motivación de la manera siguiente *"circunstancia que además es reconocida plenamente por los propios denunciados cuando de manera coincidente en su escrito de contestación narran que esa era precisamente la intención del evento al cual se convocaba con la publicación"*.

De lo anterior se advierte que el posicionamiento del Partido del Trabajo se actualizó en el proceso de la constitución de

una coalición electoral, motivación que implícitamente se contiene en la resolución impugnada.

Las razones y motivos que sustentan la respuesta a los argumentos relacionados con el agravio objeto de estudio conducen a este órgano jurisdiccional a decretar su **inoperancia**.

Por lo que respecta al **segundo agravio** en el que el recurrente aduce que le causa agravio la indebida interpretación que realizó el Consejo Electoral de los hechos y pruebas, porque las publicaciones contratadas por el Partido de la Revolución Democrática fueron invitaciones institucionales a una reunión de trabajo intrapartidario y no propaganda electoral.

El agravio resulta **inoperante** porque independientemente que la propaganda sea institucional o electoral, la contratación de espacios en los medios escritos debe ser llevada a cabo invariablemente por conducto del Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que expresamente señala: *“El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. **El mismo se realizará sólo a través del Organismo Electoral.**”*

De la disposición citada se desprende que la constitución no distingue entre propaganda electoral y propaganda institucional y cuando la ley señala categóricamente *“solo a través del organismo electoral”* ello implica el cumplimiento expreso de la norma; así al decir *“sólo”* implica un imperativo absoluto, no es aleatorio, ni azaroso, ni a la elección del partido político de elegir entre hacer la contratación directamente o a través de Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el hecho de que el artículo 46 Bis de la Ley Electoral del Estado, sólo haga referencia a la propaganda electoral, dado que la falta de regulación a nivel legal no desvirtúa la obligación de contratar la propaganda institucional en los medios masivos de comunicación escrita.

SÉPTIMO.- Análisis de los agravios del recurso de revisión presentado por los partidos políticos de la

Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por los recurrentes, es preciso destacar que el recurso razón de este fallo fue interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

La multa de cuya graduación se duelen los impugnantes fue impuesta sólo al Partido de la Revolución Democrática, y por ello es al único que le puede deparar perjuicio o beneficio el sentido del fallo que se dicte en relación al recurso de revisión que nos ocupa, de donde es posible establecer que el resto de los partidos políticos no se ven afectados en su esfera jurídica y por ende carecen de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, por lo que respecta a los partidos del Trabajo y Convergencia, se actualiza la causal de improcedencia previsto en la fracción II del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, razón por la cual lo procedente es sobreseer en el presente juicio con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 234 bis fracción IV de la referida ley.

Precisado lo anterior, en el recurso el único agravio invocado por la parte recurrente consiste en lo siguiente:

- La falta de motivación e inexacta aplicación del artículo 247 fracción II, pues a dicho de los recurrentes, la autoridad responsable no expone las razones por las cuales llegó a la determinación de imponerle al Partido de la Revolución Democrática una multa por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, por lo que la consideran excesiva y desproporcionada, además de incongruente, por calificarla de leve y aplicar una sanción que no corresponde a esa calificación.

En primer término se procede a realizar un ejercicio para puntualizar los hechos, circunstancias, preceptos de derecho que englobaron la conducta del infractor y así estar en condiciones de calificar el sustento o la falta de éste en cuanto a las pretensiones del recurrente, consistente en analizar los siguientes aspectos:

CONDUCTA INFRACTORA.- Se acreditó, fehacientemente, que el Partido de la Revolución Democrática contrató en forma directa publicidad en medios de comunicación escritos en el formato identificado como "cintillos", donde se formuló invitación a la ciudadanía para asistir al evento denominado

“Encuentro para el fortalecimiento de la coalición por la alternancia en Sinaloa”. Los hechos fueron reconocidos por el recurrente del presente juicio al contestar la denuncia en la queja de origen.

La publicación se efectuó en los periódicos de circulación local “El Debate” y “Noroeste” en su emisión del día 24 de marzo de 2010.

BIEN JURÍDICO TUTELADO.- La equidad en la contienda electoral, considerada como tal pues de permitirse que un partido político contrate en forma directa espacios en los medios escritos sin utilizar los canales institucionales previstos por la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, propicia una ventaja respecto del resto de los partidos contendientes en el proceso electoral que sí se sujetan al imperio de la ley.

MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DE LA AFECTACIÓN CAUSADA.- No es factible su medición en términos económicos, sin embargo la infracción de la norma se traduce en una ventaja indebida respecto de otros actores políticos, pues la publicidad está expuesta al conglomerado social, en el entendido que las publicaciones fueron sólo una vez, en dos diarios de circulación local en la capital del Estado, en un tamaño que corresponde a un octavo de plana, en formato de cintillo, con un costo total por las publicaciones de \$ 15,058.00 (quince mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) de donde cabe considerar que el beneficio obtenido es bajo.

CONDUCTA DEL INFRACTOR.- El Partido de la Revolución Democrática al contestar los hechos en la queja primigenia acepta expresamente la contratación de la publicidad, pero niega que la misma se haya hecho en contravención a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa pues, según su dicho, ello no constituye propaganda electoral de precampaña y mucho menos de campaña. Al respecto es conveniente precisar que la ley no hace distingo alguno pues toda la publicidad sea cual fuere su contenido, ya de naturaleza institucional, ya de carácter electoral, invariablemente debe contratarse a través del Consejo Estatal Electoral, formalidad que no fue cubierta por el partido infractor, de donde cabe concluir que la conducta fue de carácter intencional.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA EN CUANTO A SU GRAVEDAD.- La falta cometida por Partido de la Revolución Democrática se considera Leve, si partimos del hecho de que de la conducta cuestionada no tiene precedente alguno,

además de que por la temporalidad donde se produjo la publicación no acarreó consecuencia a la contienda interna ni la constitucional.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Con la conducta descrita en párrafos que anteceden quedó de manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática violó las disposiciones contenidas en el décimo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 30 párrafo segundo, fracción VIII, 46 bis párrafo primero y 46 Bis B de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el artículo 16 del Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos o Coaliciones a los Medios de Comunicación Social.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.- Se considera de nivel bajo, ya que su financiamiento público autorizado para este año electoral asciende a la cantidad de \$13'725,318.68 (Trece millones setecientos veinticinco mil trescientos dieciocho pesos 68/100 M.N.), lo que representa el 11.31% del financiamiento total otorgado a los partidos políticos, monto que sirve de base para la fijación de la sanción producto de la conducta ilegal desplegada.

VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA REINCIDENTE DEL INFRACTOR.- No existe constancia en este Tribunal, que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya sido sancionado por la contratación de publicidad en medios impresos antes de la fecha de emisión de esta sentencia, razón por la cual se le considera infractor primigenio.

Acto continuo, es pertinente poner de relieve los parámetros que se utilizan para la graduación, individualización y aplicación del correctivo que amerita la conducta señalada como transgresora de la norma electoral, y para tal efecto se transcribe tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se

debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las “circunstancias” sujetas a consideración del Consejo General, para fijar comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

“Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.”

“Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.”

Del estudio de la tesis transcrita se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que debe existir imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente;

2. Que se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
3. Que se debe establecer las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución);
4. Que se debe establecer las circunstancias de carácter subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia);
5. Que se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”;
6. Que debe localizarse la clase de sanción que legalmente corresponda; y
7. Se debe individualizar la sanción dentro de los márgenes que permite la ley.

Al tener por acreditada la conducta infractora, el Consejo Estatal Electoral motiva la imposición de la sanción aplicable en los términos siguientes:

“En estricto apego al criterio sustentado en la tesis anterior, para efectos de individualizar la sanción a imponer, se debe considerar la naturaleza del hecho y sus consecuencias y efectos respecto al valor protegido y bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, la capacidad económica del infractor, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, para así, finalmente estar en condiciones de fijar una sanción proporcional en relación con la falta cometida.”

“En el presente caso es pertinente mencionar que la sanción a imponer deberá estar fijada entre los parámetros que establece el artículo 247 de la Ley, entre la fracción I a la VII, que enumeran un catálogo de sanciones que puede ir desde la amonestación pública hasta la cancelación del registro del partido político infractor, que ese mismo numeral establece en su segundo párrafo que le podrán ser impuestas cuando los institutos políticos incumplan con las obligaciones o prohibiciones señaladas en los artículos 28 y 30 de la Ley Electoral del Estado.”

“...debe resaltarse que la naturaleza del hecho atribuido al infractor consiste en la contratación de una publicidad que constituye propaganda electoral de manera directa, debiendo realizarla por conducto de este Consejo, desatendiendo una prohibición expresa de la ley...”

“...que el costo de los cintillos publicados según el catálogo de tarifas de medios impresos que fue puesto a disposición de los Partidos Políticos y Coaliciones para el presente proceso electoral, representa -el publicado en el periódico “Noroeste” – la suma de \$ 7,980.00 siete mil novecientos ochenta pesos-, en tanto que el publicado en el periódico “El Debate de Culiacán”, representa un importe de \$ 7,078.00 siete mil setenta y ocho pesos;...”

“...que la conducta realizada no tiene precedente alguno, que el evento ocurrió el día 24 de marzo del presente año, período en el que se estaban realizando las precampañas a Gobernador, por esa razón no es de consecuencias graves pues en modo alguno afecta la contienda constitucional partidista y respecto al bien jurídico tutelado que en este caso es la equidad en el proceso, no iniciaban aún las campañas constitucionales, por todo ello es dable jurídicamente considerar la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, como responsable directo de la publicación ilegal, como LEVE, y por tanto aplicar en razón de las consideraciones antes expuestas, la sanción que establece el artículo 247 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece una sanción consistente en una multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en la entidad, y en consecuencia, en razón de todas las consideraciones que anteceden, entre otras del importe de las publicaciones motivo de la sanción, corresponde imponer al Partido de la Revolución Democrática, una multa de \$ 27,235.00 veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos”.

“...además, en virtud de que la publicación de referencia trajo beneficios en cuanto a posicionamiento al Partido del Trabajo y Partido Convergencia, para todos los efectos administrativos y de fiscalización del gasto deberá prorratearse entre los tres partidos políticos infractores el importe de la publicación...”

De lo transcrito se establece que el Consejo Estatal Electoral después de hacer una valoración de la conducta imputable al partido infractor, así como de sanciones contempladas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, concluyó que por la comisión de la conducta infractora era factible aplicarle la sanción prevista por la fracción II del citado

numeral, tomando en consideración los mínimos y máximos que dicho precepto prevé.

Aún cuando la ley expresamente no lo contempla, la autoridad electoral tiene la atribución de ejercer facultad discrecional para imponer sanciones atendiendo a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el monto pecuniario a que ascendió la infracción), dicha autoridad debe imponer la sanción de dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral.

Cuando la norma establece un mínimo y un máximo, deja al arbitrio de la autoridad electoral su individualización con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiéndole por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, atendiendo a las particularidades del caso.

Cuando la responsable determinó que la sanción por la falta cometida ameritaba una multa por el equivalente a quinientos días de salario mínimo vigente en el estado, implícitamente advertía que ésta no podía ser menor a la cantidad que fue el objeto de la infracción (el costo de la contratación de la publicidad en los dos medios impresos), para evitar que el individuo o partido político que comete un ilícito, se vea beneficiado por ese acto, previendo que con ubicar la multa en el punto en que lo hizo sería suficiente para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, estimando también que una sanción más arriba del rango previsto por ser excesiva no lograría sus finalidades y perjudicaría al partido político.

Sentado lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado establece que las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos son las siguientes:

- Amonestación pública
- Sanción pecuniaria
 - o Multa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente
 - o Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público en un periodo determinado
 - o La supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público
- La negativa de registro de candidaturas
- La suspensión de su registro como partido político
- La cancelación de su registro (sólo para partidos políticos estatales)

Es importante destacar que cuando se decide aplicar una sanción del tipo pecuniaria, aunque la disposición legal distingue entre varios tipos de ellas, estos no forman distintos rangos sino que forman parte de uno sólo que, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, es una multa mínima de 50 veces el salario mínimo, que equivale a \$2,723.50 (dos mil setecientos veintitrés pesos 50/100 M. N.) y una máxima de la supresión total de su financiamiento público hasta por un año, es decir, la cantidad de \$13'725,318.68 (trece millones setecientos veinticinco mil trescientos dieciocho pesos 68/100 M: N.).

Este tribunal considera que al estar frente a una conducta infractora cuyas características son de leve, intencionalidad simple, infractor primigenio, infractor de nivel económico bajo, el bajo grado de afectación en el bien jurídico tutelado, bien hizo el Consejo responsable al imponer una sanción pecuniaria, y de igual manera hizo lo correcto al graduarla en quinientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N) que equivale a \$ 27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos).

Lo anterior adquiere plena claridad si se toma en cuenta que si la máxima sanción pecuniaria posible es de \$13'725,318.68 (trece millones setecientos veinticinco mil trescientos dieciocho pesos 68/100 M: N.); en tanto que la sanción pecuniaria media es de \$6'861,297.59 (seis millones ochocientos sesenta y un mil doscientos noventa y siete pesos 59/100 M. N.); se tiene que la sanción pecuniaria media baja sería de \$3'429,289.04 (tres millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 04/100 M. N.), y la sanción más baja sería de \$2,723.50 (dos mil setecientos veintitrés pesos 50/100 M. N.), de donde cabe advertir que cualquier tipo de consideración que le otorgue relevancia a la conducta infractora, como lo es el hecho de que haya sido cometida con intencionalidad simple, hace razonable que se imponga una sanción por el equivalente a \$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos), que es apenas un 0.2%, tal y como correctamente lo hizo el Consejo responsable.

En las condiciones anotadas en es que el agravio objeto de estudio resulta **infundado.**"

CUARTO. Agravios. En lo conducente, los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, son los siguientes.

“A G R A V I O S

PRIMERO. La resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Recurso de Revisión **37 y 39/2010 REV ACUMULADOS** de fecha **8 de JUNIO DE 2010**, viola en perjuicio de mi representado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, fracciones IV, VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Ley Fundamental, lo anterior por la inexacta aplicación e interpretación **del artículo 247, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa**, por las razones que serán expresadas a lo largo del presente apartado.

Como ustedes podrán apreciar señores magistrados, el tribunal responsable se afana en mejorar la resolución recurrida mediante la revisión que mal resolvió, pues de la simple lectura que se haga al considerando séptimo de la sentencia impugnada, se aprecia que en un aparente estudio del acuerdo mal emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se limita a fundar y motivar la imposición de la multa origen del presente juicio, usurpando las funciones de dicho consejo, pretendiendo subsanar la indebida fundamentación y motivación de la sanción pecuniaria que nos ocupa.

En efecto, es evidente que en un aparente estudio del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, el tribunal responsable pretende fundar y motivar la imposición de la sanción de la cual se duele mi representado, pero no obstante los esfuerzos del tribunal responsable, la sanción pecuniaria que nos ocupa sigue siendo deficiente en su fundamentación y motivación.

Es claro que en la sentencia impugnada el tribunal responsable se excedió en sus facultades revisoras, ya que más allá de revisar la legalidad de la resolución recurrida, procedió a mejorarla y ampliarla, usurpando las funciones del Consejo Estatal Electoral.

La litis expuesta en el presente agravio es realmente sencilla, el tribunal responsable se tomó atribuciones que no le

conceden ley ni reglamento alguno, esto es, el tribunal estatal se atrevió a fundar y motivar una sanción impuesta a mi representado, esto es, mejoró la resolución recurrida, sin que ninguna ley lo faculte expresamente para ello. Así es señores Magistrados, así de simple, el tribunal, el tribunal responsable se atrevió a aplicar sanciones a mis representados, violando para ello el artículo 246, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 246” (Se transcribe).

De la simple lectura que se haga al precepto señalado con anterioridad se desprende el hecho de que la única autoridad facultada para conocer de las infracciones y violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, lo es el Consejo Estatal Electoral, de ninguna manera señala que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa podrá sancionar o fundar y motivar las sanciones impuestas por el Consejo Estatal Electoral por violaciones a dicha ley.

Para que lo anterior quede más claro, a continuación se transcribe el artículo 8, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa:

“Artículo 8” (Se transcribe).

De lo anterior, queda claro que dicho precepto legal, no faculta al tribunal responsable a imponer sanciones, ni a fundar y motivar sanciones impugnadas, según lo señalan expresamente los mismos preceptos legales que la responsable aplicó en la resolución impugnada.

No se opone a lo anterior lo establecido en el artículo 225, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa.

“Artículo 225” (Se transcribe).

Lo anterior faculta al tribunal ahora responsable a modificar las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral, pero de ninguna manera lo faculta a imponer o fundar y motivar sanciones, esto es, la imposición y fundamentación de sanciones en la materia es facultad exclusiva del Consejo Estatal Electoral, por lo que en el presente caso debió remitir el asunto de nueva cuenta a dicho consejo para que éste fundara y motivara la sanción ilegalmente impuesta a mi representado, no debió usurpar sus funciones como lo hizo. El hecho de que la responsable esté facultada para modificar las resoluciones del Consejo Estatal no la facultan para que

imponga o funde y motive sanciones, como lo sería una sanción privativa de la libertad, en base al Código Penal Estatal, o en base al Código Penal Federal, ni tampoco lo faculta para que a su discreción ordene el embargo de bienes propiedad de mi representada en base al Código Fiscal de la Federación, ni para que aplique cualquier sanción o legislación que le venga en gana, ¿o sí?

Como podrán observar señores Magistrados, la litis del presente asunto versa en determinar si el tribunal responsable bajo el pretexto de la impartición de justicia puede hacer lo que le dé la gana, aplicando la legislación que le dé la gana; o si únicamente está facultado y posibilitado a hacer lo que la ley expresamente le permite, como lo es en cualquier estado de derecho.

Es de conocido derecho que **las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, y no es dable atribuirse facultades de manera implícita, pues deben ser específicas y concretas**, dado el régimen imperante del Derecho Mexicano.

Al caso son aplicables las siguientes tesis de Jurisprudencia:

“AUTORIDADES” (Se transcriben).

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY” (Se transcribe).

Así también son aplicables las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-514 y Tomo CVI-2074 respectivamente a la letra dicen:

“AUTORIDADES” (Se transcriben).

“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS” (Se transcriben).

En efecto, de la lectura que se haga a la sentencia impugnada, incluyendo sus paupérrimos razonamientos, podrán apreciar que en ningún momento cita o señala el precepto legal que faculte a ese tribunal a fundar y motivar sanciones impuestas por el Consejo Estatal Electoral, hecho que es gravísimo, pues usurpa funciones de dicho consejo, y eso es sólo el principio, ya que con este precedente posteriormente nadie podrá evitar que conceda alguna orden de aprehensión o dicte algún auto de formal prisión, todo ello en nombre de la justicia y la democracia, con el falaz argumento

de que el artículo 225, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, los faculte para ello.

Independientemente de lo anterior, fracasa el tribunal responsable en su intento de fundar y motivar debidamente la sanción impuesta a mi representado, esto es así ya que se aboca únicamente a la capacidad económica de mi representado, arguyendo que la sanción es mínima en virtud de que tiene mucho dinero, lo cual, además de sonar irrisorio, lo es, ya que antes de analizar la capacidad económica del supuesto infractor, el Consejo Estatal Electoral y el tribunal responsable, debieron de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, lo anterior adquiere claridad cuando se lee la parte final del considerando séptimo de la resolución impugnada, que a la letra establece:

“Lo anterior adquiere plena claridad si se toma en cuenta que si la máxima sanción pecuniaria es de \$13’725,318.68 (trece millones setecientos veinticinco mil trescientos dieciocho pesos 68/100 M. N.); en tanto que la sanción pecuniaria media es de \$6’861,297.59 (seis millones ochocientos sesenta y un mil doscientos noventa y siete pesos 59/100 M. N.); se tiene que la sanción pecuniaria media baja sería de \$3’429,289.04 (tres millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 04/100 M. N.), y la sanción más baja sería de \$2,723.50 (dos mil setecientos veintitrés pesos 50/100 M. N.), de donde cabe advertir que cualquier tipo de consideración que le otorgue relevancia a la conducta infractora, como lo es el hecho de que haya sido cometida con intencionalidad simple, hace razonable que se imponga una sanción por el equivalente a \$27,235.00 (Veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.), que es apenas un 0.2%, tal y como correctamente lo hizo el Consejo responsable”.

De lo anterior es evidente que el tribunal responsable considera que como mi representada tiene mucho dinero, la sanción impuesta es mínima, olvidándose por completo de que lo primero que hay que valorar es la gravedad de la infracción, misma que según el propio Consejo Estatal Electoral es leve, hecho que no reconoció expresamente en el acuerdo que dio origen al juicio que nos ocupa, que en la parte que nos interesa señala:

*“...**que la conducta realizada no tiene precedente alguno**, que el evento ocurrió el día 24 de marzo del presente año, periodo en el que estaban realizando las precampañas a Gobernador, por esa razón **no es de consecuencias graves pues en modo alguno afecta la contienda constitucional partidista** y respecto al bien jurídico tutelado que en este*

*caso es la equidad en el proceso, no iniciaban aún las campañas constitucionales, **por todo ello es dable jurídicamente considerar la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, como responsable directo de la publicación ilegal, como LEVE**, y por tanto aplicar en razón de las consideraciones antes expuestas, la sanción que establece el artículo 247, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece una sanción **consistente en una multa de cincuenta a mil días de salario mínimo** vigente en la entidad, y en consecuencia, en razón de todas las consideraciones que anteceden, entre otras del importe de las publicaciones motivo de la sanción, corresponde imponer al Partido de la Revolución Democrática, una multa de \$27,235.00 veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos, **que equivale a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado...**".*

El acuerdo señalado declara que la conducta realizada no tiene precedente alguno, que no es de consecuencias graves, que no afecta la contienda constitucional, que no violó la equidad en el proceso, y que por todo ello la falta se considera leve. A pesar de señalar que la falta fue leve, y de que no existen antecedentes ni reincidencia, no impuso la sanción mínima (amonestación pública), pero no sólo eso, el precepto legal que decidió aplicar para sancionar contempla una multa mínima de 50 veces el salario mínimo vigente y una máxima, de 1000 veces el salario mínimo vigente, esto es, no aplicó la sanción mínima consistente en amonestación pública, y además, no impuso la multa mínima contemplada en el precepto jurídico que decidió aplicar, como lo hubiera sido una multa de 50 veces el salario mínimo vigente, esto a pesar de que no existía agravante alguna en la supuesta falta cometida por mi representada, según decir de la propia responsable, siendo su única justificación el argumento falaz de que mi representado tiene mucho dinero.

Es por ello que salta a la vista el tribunal responsable no consideró en su sentencia que la falta a sancionar es leve, esto independientemente de la capacidad económica del presunto infractor, emitiendo al igual que el Consejo Estatal Electoral, una sanción mal fundada y mal motivada, por ello con la resolución reclamada se violan los principios de equidad, legalidad, y debido proceso, tutelados en los artículos 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, fracciones IV y VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Ley Fundamental, lo anterior por la inexacta aplicación e interpretación **del artículo 247, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.**"

QUINTO. Por su parte, el Partido del Trabajo expone los hechos y agravios siguientes:

“AGRAVIO

CONCEPTO DEL AGRAVIO:

Se impugna la RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, con fecha de ocho de junio de dos mil diez, dentro del expediente 37 y 39/2010 REV ACUMULADOS.

FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:

Al incurrir en la indebida e ilegal sanción económica consistente en el prorrateo del costo de la publicación en cuestión que se pretende imponer al Partido del Trabajo la autoridad señalada como responsable violentó el principio de proporcionalidad de las penas contemplado en el artículo 22 Constitucional.

Así como el principio de legalidad que deben regir en el procedimiento electoral contemplado en el artículo 14, 41 y 116, fracción IV Constitucionales y su correlativo de la Constitución para el Estado de Sinaloa, así como los principios generales del derecho.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Causa agravio al partido político que represento la indebida e ilegal sanción económica consistente en el prorrateo del costo que se le pretende imponer, si bien es cierto que el logo del Partido del Trabajo apareció en los cintillos publicados en los medios de comunicación a los que se hace referencia también es cierto que en autos quedó plenamente comprobado que el Partido del Trabajo no contrató por sí o por tercera persona las referidas publicaciones, razón por la cual no se puede imponer una sanción como si el partido al que represento fuera el infractor de la norma jurídica.

Además como el propio Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa calificó la falta como leve, intencionalidad simple, infractor de nivel económico bajo, bajo grado de afectación en el bien jurídico tutelado (esto en caso del Partido de la Revolución Democrática), ante estas afirmaciones en todo caso lo que procede o la sanción que se debe aplicar es una

amonestación pública, pues reitero el partido político al que represento no contrató la referida publicidad. Máxime que la capacidad económica del Partido del Trabajo es aún mucho más baja que la del partido que contrató dicha publicidad.

Violentando con dicha sanción pecuniaria el principio de proporcionalidad de la pena contemplado en el artículo 22 Constitucional, pues se pretende imponer una sanción pecuniaria al Partido del Trabajo, cuando no fue el que contrató la referida publicidad. Dicho artículo 22 constitucional en lo que interesa establece.

“Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

En este caso no se violentó el principio de equidad, pues se encontraba en el periodo de campaña en el Estado, por lo tanto no hubo una afectación grave al bien jurídico tutelado que en este caso es la equidad en la contienda electoral, en este caso la falta que se cometió fue la de la contratación de espacios en prensa no por conducto del órgano electoral, pero en este caso quien lo contrató fue el Partido de la Revolución Democrática y NO el Partido del Trabajo, máxime que fue calificada como leve, por lo tanto bajo ese razonamiento no debe de aplicarse al partido político que represento sanción pecuniaria alguna.

Asimismo, violenta uno de los principios rectores del procedimiento electoral, tal como lo es el principio de legalidad en este caso, pues la sanción que se pretende imponer a mi representado es a todas luces violatoria de este principio.”

SEXTO. Especificación preliminar.

Se abordarán en primer lugar los agravios producidos por el Partido del Trabajo, a pesar de que el juicio promovido por éste partido es posterior al de la Revolución Democrática.

Esto, porque como se verá en el desarrollo de los siguientes considerandos, el Partido del Trabajo pretende demostrar que

él no incurrió en ninguna transgresión a la normativa electoral, de ahí que según su dicho, no cometió infracción alguna.

En tanto, que el Partido de la Revolución Democrática alega solamente, que es incorrecta la sanción que se le impuso, esto es, acepta que existió transgresión a la norma, pero no está conforme con la sanción impuesta ni con su graduación.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo de los agravios expuestos por el Partido del Trabajo en el SUP-JRC-190/2010.

En la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido del Trabajo formula argumentos tendentes a combatir la parte de la sentencia reclamada, en la que la responsable desestimó sus agravios expuestos en la revisión local, interpuesta para impugnar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, mediante el que determina que el costo de la publicidad ilegal debe ser prorrateada entre los tres partidos cuyos logos aparecieron en tal publicidad.

Los argumentos expuestos al respecto son en parte infundados e inoperantes en otra, como se verá a continuación.

Es necesario precisar que conforme a la sentencia reclamada, el Partido del Trabajo, en su escrito de revisión local, adujo la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, sobre la base de lo siguiente.

Al imponer que el costo de las publicaciones materia de la queja se prorrateara entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se omitió señalar cuáles hechos se demostraron imputables al Partido del Trabajo; no se explicó en qué consistía el supuesto posicionamiento que obtuvo ni en qué contienda se posicionó y no se tomó en cuenta que no fue considerado infractor, sino sólo al Partido de la Revolución Democrática, sobre todo que no se señaló el beneficio obtenido por el recurrente.

Igualmente señala, que las publicitaciones materia de la controversia fueron invitaciones institucionales a una reunión de trabajo intrapartidario y no propaganda electoral.

En la sentencia reclamada, la autoridad responsable desestimó los anteriores planteamientos, sobre la base de las siguientes razones:

a. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la autoridad administrativa electoral sí motivó su decisión de prorratear el costo de la publicidad que estimó ilegal, debido a que consideró que el Partido del Trabajo, con la publicación del cintillo materia de la controversia, obtuvo un posicionamiento ante el electorado, porque en dicho cintillo se encontraba su emblema.

La responsable agregó que dicha autoridad administrativa electoral hizo referencia al pronunciamiento de la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-71/2010 y SUP-JRC-72

ACUMULADOS, en cuyo caso, con características afines, revocó una sentencia y el dictamen originario en el que no se tomó en cuenta el posicionamiento de otro partido que no realizó la contratación, pero cuyo emblema sí aparecía en la publicación.

Destacó que con fundamento en el artículo 45 de la ley electoral local, para efectos del informe de origen, monto y destino de los recursos que por cualquier modalidad haya recibido el partido inconforme, deberá considerar que la publicación constituye una aportación con origen en el Partido de la Revolución Democrática, que fue el que pagó el precio; por un monto equivalente a una tercera parte del precio pagado, que corresponde al hecho de que son tres los partidos políticos cuyos emblemas aparecen en las publicaciones y el destino de ese ingreso en publicidad.

b. El Consejo Electoral local no omitió señalar cuáles hechos se demostraron imputables al recurrente, que motivaron la sanción consistente en el prorrateo del costo de la publicidad ilegal, puesto que implícitamente dicha autoridad administrativa electoral señaló que el recurrente resultó beneficiado por su participación en la publicación de los cintillos materia de la queja, lo que evidenciaba que dicha participación fue por la vía de la permisibilidad en el uso de su logotipo o la omisión de deslindarse de su publicitación.

El tribunal local adicionó que bajo cualquier orden lógico, la publicación del logotipo del Partido del Trabajo en un medio de comunicación masiva le depara un posicionamiento en los lectores del mismo, sobre todo que dicho partido nunca hizo un deslinde respecto de tal publicación, de manera tal que si en el cintillo cuestionado aparece su emblema, el propio partido participó de los beneficios de una publicidad contratada e insertada en dos medios masivos de comunicación escrita de mayor circulación en Culiacán, Sinaloa.

Para la autoridad responsable lo anterior se robustece al tomarse en cuenta que de la invitación contenida en el desplegado se infiere, que los partidos convocantes tenían en el momento de la publicación, el interés de coaligarse y la reunión a la que se convocaba, buscaba ese fin, como sucedió en las elecciones de ayuntamiento y congreso local.

c. Con relación a la omisión de la autoridad administrativa electoral de señalar en qué consiste el posicionamiento que obtuvo el Partido del Trabajo, el tribunal responsable explicó que la sola publicación en dos medios masivos de comunicación escrita, puso en el conocimiento de los posibles votantes, que los partidos que suscribieron el desplegado pretendían coaligarse y ello, en sí, se traduce en un posicionamiento.

La autoridad responsable explicó que lo anterior debido a que la coalición pretendida aún no se concretaba; pero esa situación,

según la responsable buscaba su integración, además de que la inserción en los cintillos del logotipo del Partido del Trabajo, que estuvo en posibilidad de ser visto por todas las personas que tuvieron acceso a la edición de ese día de los periódicos en que se llevó a cabo la publicidad, genera, sin duda algún grado de penetración en los ciudadanos.

d. En cuanto a la omisión del Consejo Estatal Electoral de expresar las razones del prorrateo, la autoridad responsable consideró que tal omisión no conduce a la ilegalidad de la conclusión, ya que la publicación aportó un beneficio a los partidos que la suscribieron por lo que en atención al elemental sentido de equidad, si a todos beneficia, todos deben sufragar los costos de manera proporcional.

La responsable agregó que debe destacarse que en los documentos publicados, los emblemas de los partidos guardan una ubicación y medidas proporcionales, de donde no cabe inferir alguna razón que permita imputarle una mayor parte a alguno de ellos respecto del resto.

e. Con relación a que la autoridad administrativa electoral omitió precisar el beneficio que obtuvo el recurrente con la publicación en cuestión, la responsable estimó lo contrario, pues precisó que dicha autoridad estableció que el recurrente se benefició con la publicación de los cintillos en dos medios masivos de comunicación escrita y que dicho beneficio consistió en que se posicionó ante el electorado.

f. Respecto de la falta de especificación del Consejo Estatal Electoral sobre qué clase de contienda o proceso se posicionó el recurrente con el cintillo, el tribunal jurisdiccional responsable establece que de manera implícita dicha autoridad lo señaló, al hacer referencia textual a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Electoral local, que reconoce el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones para fines electorales, de manera que concluyó su motivación en el sentido de que el posicionamiento del recurrente se actualizó en el proceso de la constitución de una coalición electoral.

Con relación al agravio sobre la indebida interpretación de los hechos y pruebas, por parte del Consejo Electoral local, sobre la base de que las publicaciones contratadas por el Partido de la Revolución Democrática, fueron invitaciones institucionales a una reunión de trabajo intrapartidario y no propaganda electoral, la responsable lo estimó inoperante, porque independientemente de que la propaganda fuera institucional electoral, la contratación de espacios escritos debía ser llevada a cabo invariablemente por conducto del Consejo Estatal Electoral, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución local. Lo descrito evidencia que para la responsable, aunque la autoridad administrativa electoral había incurrido en omisiones, lo fundamental para confirmar el prorrateo reclamado, era que en los cintillos publicados ilegalmente en dos diarios de mayor circulación, estaban los emblemas del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática y de Convergencia, los

que guardan una ubicación y medidas proporcionales, por lo que independientemente de que el segundo de los partidos los hubiera contratado, lo cierto era que el actor se posicionó frente al electorado, con lo que se benefició dentro del proceso de constitución de la coalición, sin que se hubiera deslindado de la publicación.

En este orden de cosas, para combatir las anteriores consideraciones, el promovente debía formular argumentos frontales para demostrar, por ejemplo, que los agravios de la revisión local no se analizaron debidamente por alguna razón específica; que el actor no se posicionó frente al electorado, ni que se benefició dentro del proceso de constitución de la coalición, o que esta circunstancia no podía tomarse en cuenta, por alguna razón legal para estimarlo como posicionado frente al electorado, pues contrariamente a lo sostenido por la responsable, existe prueba de que sí se deslindó de la publicación o que la proporcionalidad y ubicación en los emblemas de los partidos en los cintillos no justificaba el prorrateo.

No obstante, el Partido del Trabajo aduce que la sentencia reclamada es ilegal en virtud de que confirmó la sanción económica consistente en el prorrateo del costo de la publicación de referencia, lo que viola el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no fue responsable directo de la contratación.

Agrega que la sanción es incorrecta, porque si bien es cierto que el logo del actor apareció en los cintillos de referencia, en autos quedó plenamente comprobado que no contrató por sí o por tercera persona las publicaciones, razón por la que no se le puede imponer una sanción si el partido no fue infractor de la norma jurídica.

Los anteriores argumentos son inoperantes, porque no combaten de manera frontal las consideraciones de la responsable a que se ha hecho referencia, pues el actor insiste en su posición asumida en los agravios de la revisión local, consistente en que no fue responsable de la contratación de la publicidad, sino que lo fue el Partido de la Revolución Democrática y sobre esta base pretende que se estime que no era admisible el prorrateo del costo de la publicación.

Sin embargo con esta posición no enfrenta la consideración fundamental de la responsable, en el sentido de que debido a que el Partido del Trabajo se posicionó frente al electorado y se benefició con la publicación, al aparecer su logo en el cintillo respectivo y no haberse deslindado de tal publicación, entonces, debe asumir de manera proporcional los costos de la publicación, para el efecto de que se refleje en el informe de origen, monto y destino de los recursos que por cualquier modalidad haya recibido el partido inconforme, de manera que tales consideraciones deben permanecer incólumes.

Es infundado el agravio relacionado con la infracción al artículo 22 de la Constitución Federal, porque se sustenta en la falsa premisa del éxito del argumento relacionado con que el Partido del Trabajo no contrató la publicación de los cintillos; pero como ya se vio fue desestimado. De ahí que al sustentarse el argumento del actor en una base inexacta, la conclusión a la que pretende llegar carece de validez y es ineficaz para demostrar la pretendida ilegalidad de la sentencia impugnada.

El agravio relativo a que no se violentó el principio de equidad pues en el momento de la publicación, en el Estado, no se realizaba el periodo de campaña, por lo tanto no hubo una afectación grave al bien jurídico tutelado en la contienda electoral, es inoperante.

Lo anterior, porque la autoridad responsable en ningún momento afirma que se hubiera infringido el principio de equidad, es más para la autoridad administrativa electoral, la contratación de la publicidad en comento, por el tiempo en que se había hecho no conculcaba el citado principio y sobre esta base consideró la falta como leve y como de esto nada se dijo en agravios de la revisión local, entonces el tribunal responsable no emitió algún pronunciamiento al respecto.

En este orden de cosas, es claro que la ausencia de un elemento que no se tomó en cuenta para confirmar el prorrateo del costo de la publicidad resulta ineficaz para demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada.

Por último, el actor señala también que la autoridad responsable calificó la falta como leve, de intencionalidad simple, al infractor de nivel económico bajo, grado de afectación mínima en el bien jurídico tutelado, por lo que en esas circunstancias tomadas en cuenta, la sanción que procede es una amonestación pública puesto que la capacidad económica el Partido del Trabajo es más baja que la del partido que contrató la publicidad.

El anterior argumento es inoperante.

Por principio es necesario destacar que el tribunal responsable en ningún momento calificó la falta como leve, ni de intencionalidad simple, ni consideró al infractor de nivel económico bajo, ni estimó que hubo un mínimo grado de afectación en el bien jurídico tutelado.

Esta aseveración que el actor imputa al tribunal jurisdiccional local, en realidad fue elaborada por la autoridad administrativa electoral. Sin embargo, en el recurso de revisión, el Partido del Trabajo no hace valer alguna argumentación en el sentido indicado, pues no dice que sobre la base de la calificación de la falta analizada y tomando en cuenta las cuestiones que indica para individualizar la sanción, a dicho partido le correspondía una amonestación pública, en lugar de una sanción pecuniaria, como lo fue el prorrateo del costo de las publicaciones.

Consecuentemente, al tratarse de un argumento novedoso, es evidente que la responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto. De ahí la inoperancia del agravio apuntado.

En tales condiciones, al haberse desestimado los agravios expuestos por el Partido del Trabajo procede confirmar la sentencia impugnada, en esta parte.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en el SUP-JRC-189/2010.

En esta instancia constitucional ese partido político plantea en esencia, que el tribunal responsable transgrede el principio de legalidad, ya que se excede en el ejercicio de las atribuciones que le concede la ley; pues en lugar de estudiar la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local, como se le pidió en el recurso de revisión, el tribunal responsable, sin contar con facultades para ello, perfecciona la resolución recurrida.

En otra parte de sus agravios, el demandante expresa, que también es incorrecta la fundamentación y motivación del tribunal responsable, con las que perfecciona el acto de la autoridad administrativa electoral local.

Por las razones que se exponen a continuación, se consideran fundados los agravios planteados en primer término, esto es, la carencia de facultades del tribunal responsable emitir consideraciones que perfeccionen el acto recurrido; de ahí que sea innecesario abordar el estudio de la legalidad de esas propias consideraciones, para analizarlas por vicios propios.

Es pertinente referir la estructura de la resolución aprobada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa (veintiocho de mayo de dos mil diez); así como los agravios del recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, al que recayó la sentencia reclamada, emitida por el Tribunal Estatal de Sinaloa; a efecto de resolver en esta instancia constitucional sobre la pretensión del instituto político citado.

A) RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

En lo que interesa, debe describirse que en la resolución del Consejo Estatal Electoral, fueron transcritas: a) la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza y b) las contestaciones producidas por Mario López Valdez, y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Posteriormente, en esa resolución fue analizada la conducta denunciada, esto es, la publicación de un desplegado, de los denominados “cintillos”, en los periódicos locales “El Debate” y “Noroeste”; ambas publicaciones realizadas el veinticuatro de marzo de dos mil diez. Se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones en comento, en las que aparecen los logotipos de los tres partidos denunciados.

La publicación se estimó contraria a lo que dispone la fracción VIII del párrafo segundo del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dado que si bien es cierto la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación impresos, durante las precampañas y campañas, es un derecho de los partidos políticos, también lo es que la contratación debe realizarse por conducto del Consejo Estatal Electoral; sin que en el caso se hubiera hecho de esa manera; asimismo, se estableció que en la infracción no tiene responsabilidad Mario López Valdez, ya que la publicación no hace referencia a su persona.

En el siguiente apartado de la resolución que se describe, se individualiza y se gradúa la sanción que se impone a los partidos denunciados; lo cual se considera necesario transcribir a continuación, en su parte conducente.

“En estricto apego al criterio sustentado en la tesis anterior, para efectos de individualizar la sanción a imponer, se debe considerar la naturaleza del hecho y sus consecuencias y efectos respecto al valor protegido y bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, la capacidad económica del infractor, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, para así, finalmente estar en condiciones de fijar una sanción proporcional en relación con la falta cometida.”

“En el presente caso es pertinente mencionar que la sanción a imponer deberá estar fijada entre los parámetros que establece el artículo 247 de la Ley, entre la fracción I a la VII, que enumeran un catálogo de sanciones que puede ir desde la amonestación pública hasta la cancelación del registro del partido político infractor, que ese mismo numeral establece en su segundo párrafo que le podrán ser impuestas cuando

los institutos políticos incumplan con las obligaciones o prohibiciones señaladas en los artículos 28 y 30 de la Ley Electoral del Estado.”

Asentado lo anterior, debe resaltarse que la naturaleza del hecho atribuido al infractor consiste en la contratación de una publicidad que constituye propaganda electoral de manera directa, debiendo realizarla por conducto de este Consejo, desatendiendo una prohibición expresa de la ley que por cierto era del dominio público por ser parte de la reforma vigente desde septiembre de 2006 y que regularon el proceso electoral local 2007; que el costo de los cintillos publicados según el catálogo de tarifas de medios impresos que fue puesto a disposición de los Partidos Políticos y Coaliciones para el presente proceso electoral, representa, el publicado en el periódico “Noroeste”, la suma de \$ 7,980.00 siete mil novecientos ochenta pesos, en tanto que el publicado en el periódico “El Debate de Culiacán”, representa un importe de \$ 7,078.00 siete mil setenta y ocho pesos; que la conducta realizada no tiene precedente alguno, que el evento ocurrió el día 24 de marzo del presente año, período en el que se estaban realizando las precampañas a Gobernador, por esa razón no es de consecuencias graves pues en modo alguno afecta la contienda constitucional partidista y respecto al bien jurídico tutelado que en este caso es la equidad en el proceso, no iniciaban aún las campañas constitucionales, por todo ello es dable jurídicamente considerar la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, como responsable directo de la publicación ilegal, como LEVE, y por tanto aplicar en razón de las consideraciones antes expuestas, la sanción que establece el artículo 247 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establece una sanción consistente en una multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en la entidad, y en consecuencia, en razón de todas las consideraciones que anteceden, entre otras del importe de las publicaciones motivo de la sanción, corresponde imponer al Partido de la Revolución Democrática, una multa de \$ 27,235.00 veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos, que equivale a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$54.47 cincuenta y cuatro pesos cuarenta y siete centavos, y además, en virtud de que la publicación de referencia trajo beneficios en cuanto a posicionamiento al Partido del Trabajo y Partido Convergencia, para todos los efectos administrativos y de fiscalización del gasto deberá prorratearse entre los tres partidos políticos infractores el importe de la publicación de los cintillos materia de este dictamen, en ese sentido, y debido a la publicación y posicionamiento que conlleva al

resto de los partidos políticos que se mencionan en la publicación, se revocó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un caso similar que fue sujeto a estudio en el precedente SUP-JRC-71/2010 Y SUP-JRC-72/2010 ACUMULADOS, relativo al procedimiento administrativo sancionador instaurado por este órgano electoral en virtud de la queja administrativa numero QA-014/2010, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.

B) AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRODUCE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En la instancia local ese partido alega, esencialmente, que la resolución recurrida es incongruente, dado que por un lado establece: la conducta no tiene precedente alguno, no es de consecuencias graves, no afecta la contienda constitucional, no viola la equidad en el proceso y la falta se considera leve; y por otro lado, impone una sanción exagerada y desproporcionada.

Según el Partido de la Revolución Democrática, con base en lo anterior, de las previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral debió aplicar la sanción mínima (amonestación pública) en cambio, sin justificación alguna, decidió aplicar una sanción de multa, en donde tampoco impone la más baja (cincuenta) pues determina aplicar multa de quinientas veces el salario mínimo general vigente.

La descripción de tales agravios permite apreciar las ideas fundamentales siguientes:

— En el recurso de revisión, el actor no combate la existencia de la conducta infractora ni su responsabilidad.

— El recurrente no impugna propiamente la fundamentación de la sanción, sino la indebida de motivación para:

a) explicar porque no aplica amonestación pública, sino multa; y

b) En la multa, porque no opta por la mínima, sino por quinientas veces el salario mínimo general vigente.

En el contexto apuntado, se estima que debe acogerse la pretensión del Partido de la Revolución Democrática en la presente instancia constitucional, y estimar que el tribunal responsable se excedió en sus facultades.

De entrada debe resaltarse, que en la Constitución y en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, particularmente, en el Título Séptimo denominado, “Del Sistema de Impugnaciones”, no se advierte disposición (como si existe en el ámbito federal) en la que se faculte al Tribunal Estatal Electoral, para que resuelva con plenitud de jurisdicción las controversias que se ponen a su consideración.

El contenido de los numerales 201, párrafo segundo y 225, párrafo segundo, de la ley electoral local citada, permite establecer que al resolver los asuntos de su competencia, el Tribunal Estatal Electoral garantizará que los actos y

resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y que en tratándose del recurso de revisión, los efectos de la resolución que emita dicho tribunal sólo podrán ser: confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

En tales condiciones, se obtiene que el Tribunal Estatal Electoral debe velar porque en las resoluciones electorales se cumpla el principio de legalidad, que entre otros aspectos prevé, el que dichas resoluciones se encuentren debidamente motivadas, y para el caso de que no sea así, resolver en consecuencia su modificación o revocación.

En la especie el Tribunal Estatal Electoral no actuó con apego a esas premisas, ya que en lugar de analizar la motivación expuesta por la autoridad administrativa electoral local y resolver en consecuencia; dicho tribunal trató de mejorar esa motivación mediante supuestas consideraciones implícitas de esa autoridad administrativa.

En la transcripción de la parte conducente de la resolución aprobada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa (asentada en este considerando) se puede apreciar que esa autoridad administrativa relacionó en desorden las circunstancias que tomó en cuenta para imponer multa al Partido de la Revolución Democrática, al referir: contratación de publicidad; desatención a una prohibición legal expresa; costo de los cintillos publicados.

Asimismo se observa, que en la parte final de esa relación de circunstancias se anotó:

“que el evento ocurrió el día 24 de marzo del presente año, período en el que se estaban realizando las precampañas a Gobernador, por esa razón no es de consecuencias graves pues en modo alguno afecta la contienda constitucional partidista y respecto al bien jurídico tutelado que en este caso es la equidad en el proceso, no iniciaban aún las campañas constitucionales, por todo ello es dable jurídicamente considerar la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, como responsable directo de la publicación ilegal, como LEVE, y por tanto aplicar en razón de las consideraciones antes expuestas, la sanción que establece el artículo 247 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa

Sobre la base de tales consideraciones puede concluirse, que la autoridad administrativa electoral local, no estableció de manera específica y ordenada, cuales son las circunstancias que le llevan a considerar, que no es dable aplicar amonestación pública, sino multa, y respecto de ella, determinar la de quinientos días, en el rango que va de cincuenta a mil días.

En consecuencia, es evidente, que **en lugar de tratar de justificar la resolución del Consejo Estatal Electoral mediante supuestas consideraciones implícitas** de dicha autoridad, el tribunal responsable debió determinar que no se cumple con el principio de legalidad en su vertiente de motivación, en atención a lo siguiente:

- 1) El Consejo Estatal Electoral no explica porque, a pesar de que las circunstancias que le llevan estimar la gravedad de la

conducta como LEVE, opta por imponer multa, y no amonestación pública.

2) Una vez que el Consejo Estatal opta por la multa (hipótesis prevista en el numeral 247, fracción II de la Ley Electoral Local) con rango de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, no da explicación que justifique debidamente, porque concluye que debe aplicarse la multa de quinientos días —en este aspecto, el Consejo Estatal ni siquiera toma en cuenta la situación económica del sancionado, como posteriormente si lo hace el tribunal responsable—.

Ante la falta de explicaciones que justifiquen los dos pasos anteriores (elegir la sanción y graduación de la misma en el rango de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la entidad) no existe base para estimar que el tribunal obró de manera adecuada al confirmar la resolución sujeta al recurso de revisión, pues se insiste, tiene facultades sólo para estudiar la legalidad de la resolución recurrida (en el caso por cuanto hace a motivación) más no para mejorarla o resolver con plenitud de jurisdicción.

Ello es así, dado que las consideraciones del Consejo Estatal Electoral carecen de estructura, para poder establecer adecuadamente, las circunstancias consideradas para elegir una sanción específica, y aquellas que tomó en cuenta para concluir una graduación de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, como multa.

En consecuencia, lo procedente es:

- A) Con base en la impugnación del Partido de la Revolución Democrática, **revocar** la sentencia recurrida únicamente en la parte conducente a la individualización de la multa que se impuso ese partido.
- B) Ordenar al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que sobre la base de calificar como LEVE la infracción, reconsidere o confirme, pero en ambos casos justificadamente, la imposición de multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en Sinaloa, prevista en el artículo 247, fracción II de la Ley Electoral Local.

Al respecto debe tener presente el *deber ser* del proceso de individualización de una sanción de un asunto administrativo sancionador electoral.

En ese proceso, la autoridad electoral administrativa concretiza la consecuencia jurídica a imponer al sujeto responsable de una conducta ilícita, de entre las previstas en el catálogo de sanciones del ordenamiento electoral respectivo y hacer la graduación respectiva para el caso de que la sanción prevea un rango; ello a efecto de que sea proporcional a la reprochabilidad global que merece la falta y las circunstancias subjetivas del agente activo de la infracción.

Así, deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones [de la ley electoral local] en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la forma de tomar en cuenta tales elementos, es conforme con el criterio sustentado por este tribunal en la tesis de jurisprudencia:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un

carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva**, la autoridad electoral debe, **en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave**, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, **y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda**, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar** o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.²

***El resaltado se realiza en esta ejecutoria**

En tales condiciones, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe realizar,

² *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo tesis relevantes, páginas 708-711

fundamentalmente: 1. La calificación de la falta y 2. El análisis de las circunstancias del sujeto activo del ilícito y su acción.

En la primera parte, calificación de la infracción o falta, la autoridad electoral debe determinar si ésta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para especificar el grado particular de grave **(al respecto debe tenerse en cuenta que la calificación de la falta no fue materia de impugnación en el presente asunto, y quedó como LEVE).**

Enseguida, la autoridad electoral deberá llevar a cabo el análisis de las circunstancias subjetivas o el enlace particular entre el sujeto activo del ilícito y su acción.

Entre ellas, según el caso, se encuentra la intencionalidad dolosa (plena o eventual) o culposa (culposa simple o con representación –la facilidad para preveer el resultado en caso de ser culposa-, la responsabilidad directa o *in vigilando*, la situación económica del infractor, y la reincidencia, entre otras, de las enumeradas de manera enunciativa por el precepto citado.

Desde luego, de ser aplicables conforme al caso, la autoridad debe cuidar el deber de valorar, por lo menos, las condiciones mencionadas expresamente por la ley, porque de otra manera ello haría evidente la falta de fundamentación y motivación en el proceso de individualización.

Esto en virtud de que la autoridad administrativa electoral local encargada de imponer la sanción, debe actuar conforme con lo anterior, como deber jurídico o expectativa esencial de lo que deben realizar las autoridades para fundar y motivar en un modo básico la individualización de una sanción.

Todo ello debe ser tomado en cuenta por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que justifique debidamente, la elección del tipo de sanción a imponerse, y para el caso de que ésta prevea un rango, respalde debidamente la graduación atinente.

El Consejo Estatal Electoral deberá cumplir inmediatamente con lo ordenado, y una vez hecho esto, deberá notificarlo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2010 al SUP-JRC-189/2010. Se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, al expediente acumulado.

SEGUNDO. En los términos del Considerando Séptimo de esta ejecutoria, se revoca la sentencia de ocho de junio de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión 37 y 39/2010 REV ACUMULADOS.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa que lleve a cabo la individualización de la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en atención a los lineamientos establecidos en la parte final del considerando inmediato anterior.

Notifíquese, personalmente, al Partido de la Revolución Democrática; **por correo certificado,** al Partido del Trabajo, ambos en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada anexa de la presente sentencia al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo Estatal Electoral, ambos de Sinaloa, y **por estrados,** a los demás interesados. Todo esto de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

**SUP-JRC-189/2010
Y ACUMULADO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO